

RESOLUCIÓN No. 00323

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO PARA EL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado **2023ER33805** del 16 de febrero de 2023, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual, para un elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicada en la **Avenida Carrera 45 No. 153 – 81** con orientación visual sentido **Norte - Sur** de la localidad de Suba hoy Unidad de Planeamiento Local Britalia de Bogotá D.C.

El solicitante, allegó en su solicitud los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de registro PEV diligenciado.
2. Vista panorámica de la ubicación del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular.
3. Certificado de Tradición y Libertad del predio con Matrícula Inmobiliaria 50N-424816.
4. Certificado de existencia y representación legal del Carmel Club Campestre con NIT 860.006.800 – 3.
5. Carta de autorización suscrita por el señor Ary Svartsnaider Leiderman identificado con cédula de ciudadanía 15.348.177, obrando como de representante legal del Carmel Club Campestre con NIT. 860.006.800 – 3.

6. Original y dos copias del recibo de pago de los derechos de evaluación y seguimiento número 5756563017 del 11 de enero de 2023.
7. Certificado de existencia y representación legal de Marketmedios Comunicaciones S.A.S. con NIT. 830.104.453-1.
8. Georreferenciación del elemento tipo valla comercial con estructura tubular.
9. Carta de responsabilidad de la ejecución de los estudios geotécnicos de suelos y cimentaciones y diseño estructural, suscrita por el ingeniero Héctor Alejandro Pardo Castro identificado con cédula de ciudadanía 79.742.155 y con matrícula profesional No. 25202-76580.
10. Copia simple tarjeta profesional o matrícula profesional No. 2520276580 CND de la que es portador el Ingeniero Héctor Alejandro Pardo Castro, identificado con cédula de ciudadanía 79.742.155.
11. Certificado expedido por el COPNIA del profesional Héctor Alejandro Pardo Castro, identificado con cédula de ciudadanía 79.742.155 y matrícula profesional No. 25202-76580.
12. Estudio Geotécnico de Suelos y Cimentaciones.
13. Diseño estructural y análisis de estabilidad.
14. Copia simple de la Resolución 3631 del 16 de diciembre de 2019 emitida bajo radicado 2019EE292107.

Posteriormente, esta Subdirección profirió el **Auto No. 01777 de 27 de marzo de 2024 (2024EE67439)**, mediante el cual, se inició un trámite administrativo ambiental, acto notificado de manera personal el 23 de marzo de 2024, y debidamente ejecutoriado el 26 de junio de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08933 del 01 de octubre de 2024 (2024IE204956)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo, presentada con el Rad. No. 2023ER33805 del 16/02/2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con **NIT. 830.104.453-1**, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO PRIETO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8.312.078**, y ubicado en el predio de la **Av. Carrera 45 No. 153 - 81** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, el cual, cuenta con auto de inicio No. 01777 del 27/03/2024, promulgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente al inicio de un trámite administrativo ambiental y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **209495** del 09/09/2024.*

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

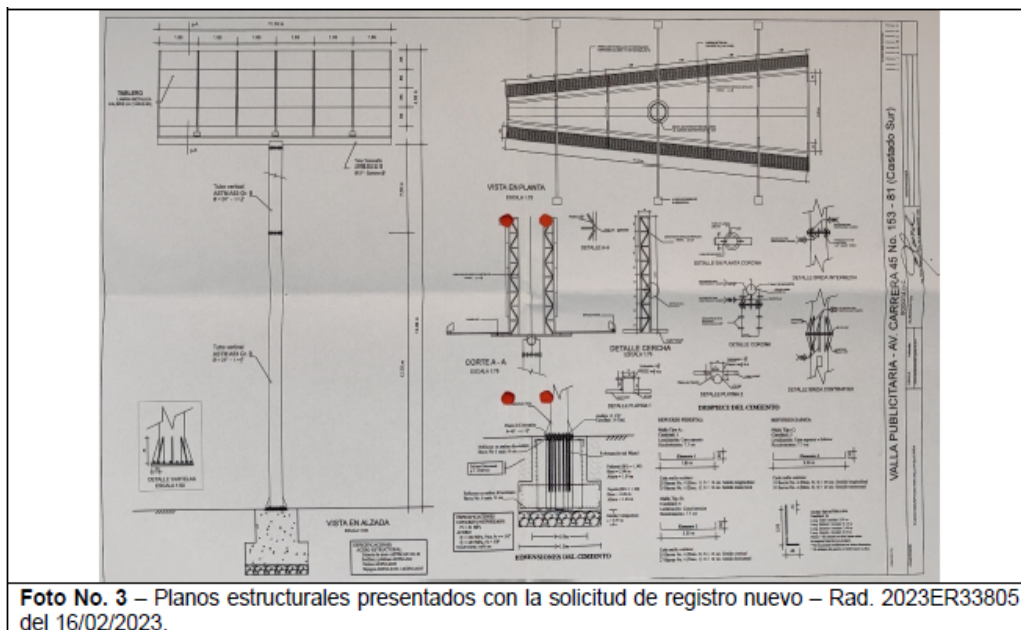
La secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 09/09/2024, al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en el predio de la **Av. Carrera 45 No. 153 - 81** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular en el sitio del traslado, presenta publicidad y se observó que la estructura del elemento está en buen estado.
- Se verificó que las condiciones estructurales del elemento corresponden a las presentadas en el PLANO de la solicitud de traslado – Rad. 2023ER33805,, por lo cual no excede las medidas permitidas.

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO







(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud del registro Rad. 2023ER33805 del 16/02/2023, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de Registro Nuevo según Rad. No. 2023ER33805 del 16/02/2023 y ubicado en la **Av. Carrera 45 No. 153 - 81** (dirección catastral), orientación **NORTE - SUR**, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de Registro Nuevo, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** el **REGISTRO NUEVO**, al elemento revisado, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Marco Constitucional

El artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere: " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el precitado Decreto especifica el campo de aplicación y los elementos constitutivos de publicidad exterior visual, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2. Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. **Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.**

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital”. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: **Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año**

Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

El artículo 5 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 “Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”, preceptúa:

Artículo 5.- Base Gravable. La base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establecerá a partir del valor del proyecto, obra o actividad, que incluye los costos de inversión y operación y que deben diligenciarse en el Anexo 1 de esta resolución, así:

1. Costos de inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- La adquisición del predio objeto del proyecto, de acuerdo con el avalúo catastral.
- Obras civiles – diseño y construcción.
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- El montaje de equipos.
- La interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
- La ejecución del plan de manejo ambiental.
- Valor análisis y/o estudios de laboratorio de calidad ambiental.
- Constitución de servidumbres.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación y/o seguimiento ambiental.
- Estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño y demás costos de inversión que le generen beneficios económicos al propietario del proyecto, obra o actividad.

2. Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad objeto de cobro.
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- Desmantelamiento.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

(...)

Mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.*

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del

artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

*“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(…)*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de

sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del análisis de la procedencia del registro de Publicidad Exterior Visual

Se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro nuevo con radicado **2023ER33805** del 16 de febrero de

2023, presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, reúnen las formalidades legales exigidas para ser desatadas, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Análisis frente a la procedencia del registro

Dentro de la presente actuación administrativa, es necesario realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo, presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, mediante radicado **2023ER33805** del 16 de febrero de 2023, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, valla con estructura tubular, ubicada en la **Avenida Carrera 45 No. 153 – 81** con orientación visual sentido **Norte – Sur**, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia de esta ciudad, con fundamento en las disposiciones constitucionales y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro, y en especial el **Concepto Técnico No. 08933 del 01 de octubre de 2024 (2024IE204956)**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico No. 08933 del 01 de octubre de 2024 (2024IE204956)**, determinó que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicada en la **Avenida Carrera 45 No. 153 – 81** con orientación visual sentido **Norte – Sur**, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia de Bogotá D.C., cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características del elemento y estructuralmente el elemento cumplió con los requisitos exigidos.

Es importante señalar el contenido del radicado **2023ER33805** del 16 de febrero de 2023, pues, se puede observar cómo sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, anexó el recibo de pago No. 5756563017 del 11 de enero de 2023, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del cual acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así mismo, según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la **Avenida Carrera 45 No. 153 – 81** con orientación visual sentido **Norte – Sur**, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia de esta ciudad, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, *"Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital"*.

Así las cosas, una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453-1, y el resultado de la evaluación efectuada mediante **Concepto No. 08933 del 01 de octubre de 2024 (2024IE204956)**, esta Subdirección encuentra autorizar el registro de la publicidad exterior visual

objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, con NIT 830.104.453-1, el registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo valla con estructura tubular, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Actualizar con innovación tecnológica un registro de PEV		
Propietario del elemento:	MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S. , con NIT 830.104.453-1	Solicitud y fecha	2023ER33805 del 16 de febrero de 2023
Dirección notificación:	CR 49 No. 91 - 63	Dirección publicidad:	Avenida Carrera 45 No. 153 – 81 con orientación visual sentido Norte – Sur, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia
Uso de suelo:	ÁREA DE ACTIVIDAD ESTRUCTURANTE - AAE - RECEPTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL	Sentido:	Norte – Sur
Tipo de solicitud:	Registro nuevo	Tipo elemento:	Valla con estructura tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – El termino de vigencia del registro de la valla de que trata este artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

En caso de ser aplicable lo establecido en el artículo 4 parágrafo segundo del Acuerdo 610 de 2015, el registro se mantendrá vigente mientras el elemento se mantenga instalado en las condiciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. – En caso de que el responsable del registro, dentro del término de vigencia, desmonte de manera temporal el elemento de publicidad exterior visual, deberá informar previamente a esta autoridad la fecha del desmonte temporal y la instalación del elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO QUINTO. - El registro de publicidad exterior visual una vez se encuentre ejecutoriado será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente y del sistema de información SIIPEV.

ARTICULO SEGUNDO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
4. El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008, Resolución 3034 de 2023 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según

Página 14 de 16

las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 153 - 81 con orientación visual sentido Norte - Sur, de la Unidad de Planeamiento Local Britalia de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2023-3669**.

ARTÍCULO TERCERO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro, deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTICULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO QUINTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTICULO SEXTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.** con NIT 830.104.453 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 – 63, o a través del correo electrónico santiagoavalencia@marketmedios.com.co , o a la que autorice el administrado; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de febrero de 2026



ANDREA.CORZO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2023-3669

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20261127	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20261127	FECHA EJECUCIÓN:	05/02/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ELIZABETH RODRIGUEZ SERRANO (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/02/2026
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------